



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00125-00
Demandante: CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA
Demandado: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Interlocutorio No. 113

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, argumentando que el demandante no agotó el recurso de apelación tal como lo establece el artículo 76 del CPACA, por lo cual no se entiende como agotada la reclamación. Folio 59.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Revisada la demanda se puede establecer que el demandante solicitó que se declare la nulidad de la decisión ADP 000005 del 2 de enero de 2019, folio 23, expedida por la UGPP, en la misma se puede constatar que no se concedió ningún recurso y además deja en claro que la Resolución No. RDP 28770 del 14 de julio de 2015 y la Resolución RDP 008688 del 25 de febrero de 2016 no serán variadas y que están en firme.

Ahora y con el fin de dar respuesta a la solicitud de la entidad, cabe traer a colación el artículo 161 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....(....)....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (sub rayado y negrita del despacho).

Por tanto, no sólo se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES** sino que se **condenará en costas** como lo ordena el art. 365.1 de la ley 1564, el cual dispone:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para el efecto, en razón a que el art. 361 de la ley 1564 indica que las costas además de estar integradas por las expensas y gastos sufragados, por las agencias en derecho, y que la parte final del art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 indica que cuando se trate de recursos, incidentes o asuntos asimilables a los mismos las tarifas se establecerán en S.M.M.L.V., agregando el art. 2 que son criterios de fijación la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, se fija la condena es costas en un (1) en S.M.M.L.V. en contra de la **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES** y en favor de **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA**.

No sobra agregar, de cara a futuras situaciones, que el art. 44.3 de la ley 1564 confiere poderes correccionales al juez, entre las que se encuentran las multas, para quien en los términos del art. 78.2, proceda con temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **31 del mes de mayo de 2021 a las 3: 00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES.**

2-. **Condenar en costas** a la **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES,** fijándolas en un (1) en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) en su contra y en favor de **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA.**

Líquidese por Secretaría, en los términos del art. 366 de la ley 1564.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **31 del mes de mayo de 2021 a las 3:00 pm,** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y TP No. 186297, para los efectos y dentro de los términos del mandato. La página no deja consultar la vigencia de la tarjeta.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00170-00
Demandante: LUIS ALBERTO QUENGUAN QUENGUAN
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI -EICE ESP-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación.112

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de **mayo** de **2021** a las **8:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 391

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00342-00

Accionante: JHON JANER RAMIREZ VELASCO y OTROS

Accionados: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por **JHON JANER RAMIREZ VELASCO, KEVIN ANDRÉS RAMIREZ OSPINA, LAURA ALEJANDRA RAMIREZ OSPINA, ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO, ELSI LEONOR VELASCO RAMIREZ, DEYBINSON RAMIREZ VELASCO, LEYDI YURIELLI RAMIREZ VELASCO, JEICOL ESTIVEN AGUDELO RAMIREZ, ANDRÉS MAURICIO BAHOS HENAO, CAMILA BAHOS HENAO y DYLAN ALEXIS TOLEDO BAHOS**, con el fin que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y vida en la relación, en ocasión a la privación injusta de la libertad del señor **JHON JANER RAMIREZ VELASCO** contra quien el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira Valle, el día 23 de septiembre de 2019 decretó la preclusión de la investigación a su favor.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 17 de noviembre de 2020, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 19 de octubre de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:
(...)”

² 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda: para JHON JANER RAMIREZ VELASCO, de un total aproximado de (\$43.890.150.00)

³ 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión. La decisión de preclusión quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante: notificacionesorozcosalgado@hotmail.com, Demandadas: Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: medea@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por JHON JANER RAMIREZ VELASCO, KEVIN ANDRÈS RAMIREZ OSPINA, LAURA ALEJANDRA RAMIREZ OSPINA, ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO, ELSI LEONOR VELASCO RAMIREZ, DEYBINSON RAMIREZ VELASCO, LEYDI YURIELLI RAMIREZ VELASCO, JEICOL ESTIVEN AGUDELO RAMIREZ, ANDRÈS MAURICIO BAHOS HENAO, CAMILA BAHOS HENAO y DYLAN ALEXIS TOLEDO BAHOS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA** identificada con C.C. No. 1.113.642.061 de Palmira y tarjeta profesional No. 321285, vigente de acuerdo al certificado No. 216601 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00010-00
Demandante: LEONOR DUARTE DE LA VALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio N° 148

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **LEONOR DUARTE DE LA VALLE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** quien solicita reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a partir del 07 de septiembre de 2008, a su beneficiaria señora LEONOR DUARTE DE LA VALLE, en su calidad de cónyuge supérstite. En consecuencia, solicita se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, reconocer y pagar a la cónyuge señora LEONOR DUARTE DE LA VALLE., los valores retroactivos indexados que resulten debatidos y probados dentro de la demanda, que se paguen los intereses a que haya lugar y que se condene en costas.

I. REQUISITOS

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.21, 156.3, 162² y 163³ de la ley 1437 de 2011, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁴.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (reliquidación pensional), la misma deberá atender a lo ordenado en el art.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00837-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

155.2⁵ y 1576, y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**⁷, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*. Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 1708 ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **LEONOR DUARTE DE LA VALLE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora **DORA SAAVEDRA BARAHONA** con tarjeta profesional No. 41.242 vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁵ Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁶ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.

⁸ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de mayo 2021

Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00130-00

Demandante: JAIDER SARMIENTO FLOREZ

Demandado: NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (L)

Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto. 118

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **24** del mes de **mayo de 2021** a las **1:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end, followed by a smaller, more complex mark that appears to be the initials 'CS'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/05/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00110-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE NIEVES Y BLANCA EVELIA CASAÑAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No.383

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En la contestación de la demanda la señora apoderada de la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO**, fundamentada en el hecho de que toda demanda cuyo objeto sea la anulación de un acto administrativo debe contener la correcta individualización de los mismos y la pretensión se debe dirigir contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o lo confirme, que en este asunto la Resolución No. 1906 del 9 de mayo de 2012 que negó el reconocimiento de la pensión de la pensión de sobreviviente a los aquí demandantes no fue demandada. De esta excepción se corrió traslado al demandante por el termino de tres días conforme a la ley.

A fin de resolver la excepción propuesta se analiza la demanda encontrando que efectivamente dentro del acápite de las pretensiones no se demandó la nulidad de la Resolución No. 1906 del 9 de mayo de 2012, acto administrativo que efectivamente negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de los señores **LUIS ENRIQUE NIEVES Y BLANCA EVELIA CASAÑAS**, con ocasión del fallecimiento de su hijo el soldado voluntario de la entidad demandada **MARCO FIDEL NIEVES CASAÑAS**.

A su vez en citada demanda se pretende la nulidad de la Resolución 2324 del 26 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Secretaria General donde se declaró que no hay lugar a efectuar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 1906 del 9 de mayo de 2012, acto que conforme al numeral 3 del art 169 de la ley 1437, no es susceptible de control judicial

De esta manera, ante la falta de aptitud de un sometido a juicio en providencia del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2020, Exp. 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18), la Sección Segunda estableció lo siguiente:

“Jurisprudencialmente esta corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, toda vez que la decisión en ese sentido (negar) no crea o modifica una situación jurídica diferente a la que ya se conoce o se generó con el acto que se presente revocar. No obstante, no ocurre lo mismo con

respecto al acto que accede a la revocatoria, toda vez que de ese sí se puede predicar la configuración de una nueva situación jurídica.

Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación ha sostenido:

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.

A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.

En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”

El Consejo de Estado (CE2, Sentencia del Auto del 15/01/2018, exp 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ha manifestado:

Ineptitud sustantiva de la demanda

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte, e ii) indebida

acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado la calidad en que se le cita. En ciertos eventos, el proceder cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Dando cumplimiento art. 101 numeral 2 de la ley 1564, se decide sobre la excepción propuesta al no requerir pruebas y al hallarse probada se declarará terminado el presente asunto y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **Declarar PROBADA** la excepción previa de **INEPTUD DE LA DEMANDA**, propuesta por **la NACION. MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto y ordenar su **ARCHIVO**.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad